

Lineamientos de carácter general para la transferencia de activos y pasivos a que se refiere el artículo 122 Bis 27 de la Ley de Instituciones de Crédito

La Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su Septuagésima Cuarta Sesión Ordinaria correspondiente al 21 de febrero de 2008, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Bis 27 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 80, fracción XXVI de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 6 de julio de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y de la Ley de Protección al Ahorro Bancario", por el que se modifica el marco jurídico aplicable a las instituciones de banca múltiple, a fin de proveer, entre otros aspectos, un sistema de resolución oportuno y adecuado para aquellas instituciones que presenten problemas financieros, y conforme al cual corresponde al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la realización de diversos actos;

Que de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, una vez declarada la revocación de la autorización otorgada a una institución de banca múltiple para organizarse y operar como tal, se pondrá en estado de disolución y liquidación a la sociedad sin necesidad del acuerdo de la asamblea de accionistas;

Que en términos de la propia Ley de Instituciones de Crédito, a partir de que la institución de banca múltiple de que se trate se encuentre en estado de liquidación, el cargo de liquidador de dicha institución recaerá, salvo el caso de la disolución y liquidación convencional previsto en esa misma ley, en el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, pudiendo desempeñar dicho cargo a través de su personal o por medio de los apoderados que para tal efecto designe y contrate con cargo al patrimonio de la institución en liquidación;

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 122 Bis 25 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la liquidación de una institución de banca múltiple, la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá determinar que se lleve a cabo, entre otras operaciones, la transferencia de activos y pasivos de dicha institución en liquidación a otra institución de banca múltiple o a una institución de banca múltiple operada y organizada por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, siempre que, conforme a la regla de menor costo establecida por la propia Ley, ello implique que el costo estimado de dicha transferencia sea menor al costo total estimado del pago de obligaciones garantizadas;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 Bis 27 de la Ley de Instituciones de Crédito, corresponde a la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario establecer lineamientos de carácter general a los cuales se sujetará la transferencia de activos y pasivos antes referida, teniendo como criterios rectores que

Handwritten signatures and initials at the bottom right of the page.

para la selección de la institución adquirente, se invitará a por lo menos tres instituciones de banca múltiple que cumplan con los requerimientos de capitalización a que se refiere el artículo 50 de la citada Ley, considerando, entre otros aspectos, la cobertura geográfica de las instituciones, el segmento de mercado que atienden y la infraestructura con la que cuentan para procurar la continuidad de los servicios bancarios de la institución en liquidación sin afectar al público usuario, así como que para la selección de la institución adquirente deberá procurarse obtener el máximo valor de recuperación posible;

Que en términos del propio artículo 122 Bis 27 de la Ley de Instituciones de Crédito, por virtud de la transferencia de los activos y pasivos, la institución adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones de la institución en liquidación, debiendo respetar, hasta su vencimiento, los términos y condiciones de las operaciones transferidas, los derechos laborales adquiridos, así como los correspondientes a los acreedores cuyas operaciones no hayan sido objeto de la transferencia;

Que en términos del artículo 122 Bis 29 de la Ley de Instituciones de Crédito y con el objeto de procurar la continuidad de los servicios bancarios en beneficio de los intereses del público ahorrador de la institución de banca múltiple en liquidación, el liquidador podrá celebrar la transferencia de activos y pasivos con una institución de banca múltiple operada y organizada por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conocida como banco puente;

Que en la realización de las operaciones de transferencia a un banco puente, los activos de la institución en liquidación deben ser transferidos a su valor contable neto de reservas, en tanto que para el caso de transferencias realizadas a instituciones de banca múltiple distintas a las mencionadas, dicho valor es determinado en función de la propuesta económica que permita maximizar el valor de recuperación de los activos señalados;

Que para la organización y operación de un banco puente, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario requiere canalizar los recursos necesarios para que la institución cumpla con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a la normativa aplicable, así como para que cubra los gastos y costos relacionados con dicha operación;

Que conforme a lo establecido en el artículo 27 Bis 3 de la Ley de Instituciones de Crédito, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario debe garantizar el importe íntegro de todas las obligaciones a cargo del banco puente y, en adición a esto, podrá proporcionarle a dicha institución apoyos financieros, por lo que, con el objeto de promover la disciplina en el sistema bancario mexicano y disminuir los costos para este Organismo Descentralizado, es conveniente adoptar un criterio prudencial conforme al cual sean transferidas, en primera instancia, obligaciones garantizadas hasta por un límite de cuatrocientas mil unidades de inversión; lo anterior, sin perjuicio de que en los casos en que se cuente con información conforme a la cual el valor estimado de realización de los activos sea suficiente para hacer frente a obligaciones distintas de las mencionadas, éstas puedan ser transferidas de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 122 Bis 27 de esta Ley, y

Que en atención a que en la realización de las operaciones de transferencia de activos y pasivos con un banco puente, el valor de realización de los activos de la institución en liquidación permanece incierto hasta que las acciones representativas del capital social de aquella institución son enajenadas o sus activos y pasivos son transferidos a algún tercero, es relevante que, como un criterio prudencial, en dichas operaciones solamente se transfieran activos por un monto igual al de las obligaciones que sean objeto de transferencia. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de transferir activos adicionales, en los casos a que se refiere el párrafo que precede; ha resuelto emitir los siguientes:

Lineamientos de carácter general para la transferencia de activos y pasivos a que se refiere el artículo 122 Bis 27 de la Ley de Instituciones de Crédito

PRIMERO.- Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los criterios rectores para la transferencia de activos y pasivos de una institución de banca múltiple en liquidación a otra institución que se encuentre en operación o que sea constituida por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

SEGUNDO.- Para efectos de estos lineamientos, los términos utilizados con letra inicial mayúscula se entenderán, en singular o plural, de acuerdo con lo siguiente:

- I. **Activos:** los bienes muebles o inmuebles de los que sea propietaria una institución de banca múltiple en liquidación, incluyendo los derechos de los que ésta sea titular;
- II. **Banco Puente:** la institución de banca múltiple organizada y operada por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario de manera temporal, con el objeto de celebrar operaciones de transferencia de activos y pasivos de las instituciones de banca múltiple en liquidación, en términos de lo previsto en los artículos 27 Bis 1 al 27 Bis 6, así como el artículo 122 Bis 29 de la Ley de Instituciones de Crédito;
- III. **CNBV:** la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- IV. **Cuarto de Datos:** el espacio físico o medio electrónico utilizado para proporcionar a las instituciones de banca múltiple participantes en un proceso de transferencia, el acceso a la información relevante en relación con los activos y los pasivos materia de transferencia;
- V. **Estudio Técnico:** el estudio elaborado por personal del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario o por terceros especializados de reconocida experiencia contratados por el Instituto para esos efectos conforme a lo previsto en el artículo 122 Bis 26 de la Ley de Instituciones de Crédito;
- VI. **Fecha Valor:** la fecha en la que se lleve a cabo la transferencia de activos y pasivos, a la institución de banca múltiple adquirente o al Banco Puente, según sea del caso;
- VII. **Institución:** las instituciones de banca múltiple;

- VIII. Institución Adquirente: la Institución, o bien el Banco Puente, al que se transfieran activos y pasivos de la Institución en liquidación;
- IX. Institución en Liquidación: la Institución en proceso de liquidación, de conformidad con lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito;
- X. IPAB: el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;
- XI. Ley: la Ley de Protección al Ahorro Bancario;
- XII. LIC: la Ley de Instituciones de Crédito;
- XIII. Liquidador: al IPAB, en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 122 bis 16 de la LIC, quien podrá desempeñar dicho cargo a través de su personal o por medio de los apoderados que para tal efecto designe;
- XIV. Obligaciones Garantizadas: a aquéllas a cargo de la Institución en Liquidación a las que la Ley confiera tal carácter;
- XV. Obligaciones No Garantizadas: a las obligaciones a cargo de una Institución en Liquidación que no tengan el carácter de Obligaciones Garantizadas conforme a la Ley;
- XVI. Pasivos: las Obligaciones Garantizadas y Obligaciones No Garantizadas;
- XVII. Prima: premio que deberá, en su caso, pagar la Institución Adquirente por la transferencia de pasivos, según el procedimiento que establezca el Liquidador;
- XVIII. Terceros Especializados: las personas físicas o morales de reconocido prestigio y experiencia que sean contratadas por el Liquidador, con cargo al patrimonio de la Institución en Liquidación, para realizar, con criterios de independencia e imparcialidad, las actividades de clasificación, integración de paquetes, valuación y enajenación, así como las demás que se requieran de acuerdo a estos lineamientos;
- XIX. Transferencia: la transmisión de derechos y obligaciones que constituyan Activos y Pasivos a otra Institución o a un Banco Puente, según sea el caso, conforme a lo previsto en los artículos 122 Bis 27 al 122 Bis 29 de la LIC;
- XX. Valores: a los definidos como tales en la Ley del Mercado de Valores;
- XXI. Valor Contable: el valor registrado en los libros de contabilidad de la Institución en Liquidación de acuerdo con la normativa emitida por la CNBV, aplicable a Instituciones en general, y
- XXII. Valor de Referencia: el valor mínimo estimado de los Activos determinado de conformidad con los lineamientos CUARTO, QUINTO y SEXTO.

TERCERO.- El Liquidador, considerando, en su caso, los resultados del Estudio Técnico con que se cuente respecto de la Institución en Liquidación de que se trate, deberá clasificar sus Activos y Pasivos, por sí o a través de Terceros Especializados, atendiendo a las características propias de cada uno, conforme a lo siguiente:

I. Clasificación de Activos

1. Disponibilidades;
2. Inversiones en valores;
3. Operaciones con valores y derivados;
4. Cartera de crédito, distinguiendo si ésta es vigente o vencida de acuerdo con la normativa emitida por la CNBV, por cada uno de los segmentos siguientes:
 - a) Créditos comerciales;
 - b) Créditos a entidades financieras;
 - c) Créditos a entidades gubernamentales;
 - d) Créditos al consumo;
 - e) Créditos a la vivienda, y
 - f) Créditos descontados con instituciones de banca de desarrollo;
5. Reservas;
6. Bienes adjudicados;
7. Inmuebles, mobiliario y equipo, y
8. Otros activos.

Para la clasificación de Activos deberán incluirse las principales características de los créditos, tales como saldos totales -incluyendo capital, intereses ordinarios y moratorios-, tipo de garantía, así como el monto de la reserva constituida y la calificación asignada con base en las disposiciones aplicables de acuerdo con la normativa emitida por la CNBV.

II. Clasificación de Pasivos

Los Pasivos deberán clasificarse de conformidad con las categorías y orden establecidos en el artículo 122 Bis 24 de la LIC, indicando aquéllos que corresponden a Obligaciones Garantizadas y Obligaciones No Garantizadas, conforme a lo siguiente:

1. Obligaciones Garantizadas a cargo de la Institución en Liquidación, consideradas a valor contable, con los intereses devengados, conforme a la

última información de que se disponga, siempre que no exceda el límite de cuatrocientas mil unidades de inversión.

2. Obligaciones Garantizadas a cargo de la Institución en Liquidación, cuyo valor contable con los intereses devengados, conforme a la última información de que se disponga, exceda el límite de cuatrocientas mil unidades de inversión, y
3. Obligaciones No Garantizadas.

Adicionalmente, en la clasificación de las obligaciones a que se refieren los numerales 1 y 2 anteriores, deberán distinguirse, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del artículo 46 de la LIC, los siguientes rubros:

- a) Depósitos bancarios de dinero:
 - i) A la vista;
 - ii) Retirables en días preestablecidos;
 - iii) De ahorro, y
 - iv) A plazo o con previo aviso.
- b) Préstamos y créditos.

El Liquidador deberá tomar en cuenta la clasificación de las Obligaciones Garantizadas efectuada por la Institución de conformidad con lo previsto en las "Reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de banca múltiple para clasificar la información relativa a las operaciones relacionadas con obligaciones garantizadas a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito".

Asimismo, deberán identificarse los Pasivos que no sean objeto de Transferencia, los cuales se mantendrán en la Institución en Liquidación, así como aquéllos que, por sus características, presenten alguna problemática de cualquier índole que impida su Transferencia.

CUARTO.- Una vez clasificados los Activos conforme al lineamiento TERCERO, a fin de maximizar su valor de recuperación, el Liquidador, por sí o través de Terceros Especializados, deberá llevar a cabo la integración de paquetes de Activos para su enajenación, a efecto de lo cual deberá analizar y evaluar las estrategias y plazos para su recuperación, su oferta y demanda en el mercado secundario, características, valor de realización, condiciones, ubicación geográfica y costos de administración, así como proyecciones de flujos de efectivo.

QUINTO.- Los Activos materia de la Transferencia no podrán transferirse a un valor inferior al Valor de Referencia que se determine conforme a lo siguiente:

1. El que se haya determinado en el Estudio Técnico, siempre y cuando no hayan transcurrido más de seis meses a partir de la conclusión de dicho Estudio, y
2. El que hayan determinado los Terceros Especializados, cuando no se cuente con Estudio Técnico, éste tenga más de seis meses a partir de su conclusión o aún contando con dicho Estudio se cuente con información adicional que permita maximizar el valor de recuperación en el menor tiempo posible.

Lo anterior, en el entendido que los Terceros Especializados contratados para la valuación de los Activos, no podrán ser los mismos que aquéllos contratados para su enajenación.

SEXTO.- La determinación del Valor de Referencia se sujetará a lo siguiente:

- I. Determinación del Valor de Referencia de los Activos cuando se transfieran a una Institución distinta de un Banco Puente

Para la determinación del Valor de Referencia de los Activos, el Liquidador podrá contratar, con cargo al patrimonio de la Institución en Liquidación, a Terceros Especializados, con el objeto de que realicen los estudios necesarios para determinar dicho valor, debiendo estimarse el importe de la recuperación de las diversas categorías de los Activos, considerando, por lo menos, las características comerciales de las operaciones, las sanas prácticas y usos bancarios y mercantiles imperantes, la ubicación geográfica en la que se encuentran los activos, el momento y condiciones tanto generales como particulares en que la operación se realice, así como los aspectos previstos en el Anexo de los Lineamientos sobre el Estudio Técnico.

Tratándose de Valores, podrá utilizarse como Valor de Referencia, aquél que les corresponda de acuerdo con su cotización en los mercados de valores en los que se encuentren listados.

En el caso de Valores donde la posición total de títulos represente el control de la empresa de conformidad con lo previsto en la fracción III, del artículo 2, de la Ley del Mercado de Valores, será necesario establecer un Valor de Referencia para ese Activo en particular, a través de los Terceros Especializados.

- II. Determinación del Valor de Referencia de los Activos cuando se transfieran a un Banco Puente

En caso de que se determine que la Transferencia deba realizarse a un Banco Puente, los Activos deberán transferirse a su Valor Contable neto de reservas. No obstante lo anterior, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la Transferencia, el Liquidador deberá determinar, a través de Terceros Especializados, el valor estimado de realización de los Activos transferidos, con base en las estrategias y plazos para su recuperación, su oferta y demanda en el mercado secundario.

Handwritten signatures and initials at the bottom right of the page, including a large signature and several smaller initials.

características, condiciones, información con la que cuente el IPAB sobre el valor histórico de enajenaciones de activos, costos de administración y ubicación geográfica, así como proyecciones de flujos de efectivo. El valor final de transferencia de los Activos será aquél que resulte de los ajustes que, en su caso, se efectúen al Valor Contable neto de reservas, con base en los resultados de la valuación referida. Sin perjuicio de lo anterior, deberá observarse lo dispuesto en el lineamiento NOVENO.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 122 Bis 24 de la LIC, los Pasivos se transferirán de acuerdo con su valor contable con los intereses devengados a la Fecha Valor, en el orden siguiente:

- I. Pasivos laborales liquidos y exigibles;
- II. Créditos a cargo de la institución con garantía o gravamen real;
- III. Obligaciones fiscales;
- IV. Las obligaciones de pago que resulten a favor del IPAB, por el pago parcial de las obligaciones a cargo de la Institución en Liquidación que el referido instituto hubiese efectuado, en caso de que el Comité de Estabilidad Financiera haya determinado un porcentaje menor al cien por ciento;
- V. Depósitos, préstamos y créditos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de la Ley, que no hayan sido transferidos a otra institución, así como las obligaciones a favor del IPAB distintas a las señaladas en la fracción anterior;
- VI. Otras obligaciones distintas a las señaladas en las fracciones VII y VIII siguientes;
- VII. Obligaciones subordinadas preferentes, y
- VIII. Obligaciones subordinadas no preferentes.

Los Pasivos comprendidos dentro de alguna de las fracciones anteriores solamente podrán transferirse cuando en el mismo acto se estén transfiriendo los Pasivos correspondientes a las fracciones que le precedan o cuando, con anterioridad, éstos hayan sido pagados, transferidos o hayan sido reservados los Activos necesarios para pagarlos.

En la Transferencia de Pasivos el Liquidador podrá determinar, en su caso, el pago de una Prima a cargo de la Institución Adquirente, distinta a un Banco Puente, por el valor asociado a la captación tradicional de la Institución en Liquidación, atendiendo a las características de la operación específica de que se trate. En tal supuesto, deberá contratar Terceros Especializados para dicha determinación, los cuales deberán considerar, respecto de la Institución en Liquidación, lo siguiente:

1. Participación de la captación tradicional en el mercado y su volatilidad;
2. Diversificación geográfica y nicho de mercado;

3. Tasa de crecimiento;
4. Características de la captación (tasa de interés, exigibilidad, comisiones);
5. Clientes por sucursales;
6. Tipo de clientes (corporativos, empresas, personas), en virtud de la volatilidad asociada, y
7. Gastos asociados a la administración de la captación tradicional.

OCTAVO.- La Transferencia de Activos y Pasivos podrá llevarse a cabo de manera separada o conjunta, con una misma o varias Instituciones Adquirentes, a través de uno o más actos sucesivos o simultáneos y, tratándose de Transferencias realizadas a Instituciones distintas de un Banco Puente, de manera directa o a través de un fideicomiso.

En términos de lo señalado por el artículo 122 Bis 27 de la LIC, la Transferencia de Activos y Pasivos se realizará conforme a lo siguiente:

- I. Podrán transferirse los bienes, derechos y demás activos de la Institución en Liquidación que, al efecto, determine el Liquidador, en los que se podrán incluir disponibilidades, inversiones en valores y carteras de créditos, al valor que convenga el Liquidador con la Institución Adquirente a la que se transfieran, el cual no podrá ser inferior al Valor de Referencia, salvo para el caso del Banco Puente, en el que el Valor de Transferencia deberá ser igual al valor contable neto de reservas;
- II. Podrán transferirse las Obligaciones Garantizadas a cargo de la Institución en Liquidación, consideradas a su valor contable, con los intereses devengados a la Fecha Valor, siempre que no excedan el límite de cuatrocientas mil unidades de inversión.

Lo anterior, en el entendido de que en ningún caso la transferencia de dichas obligaciones deberá realizarse después de noventa días naturales siguientes a la publicación del procedimiento para su pago, que se efectúe conforme al artículo 122 Bis 19 de la LIC;

- III. Podrán transferirse las Obligaciones Garantizadas a cargo de la Institución en Liquidación cuyo valor contable, con los intereses devengados, exceda a la Fecha Valor el límite de cuatrocientas mil unidades de inversión y, en su caso, Obligaciones No Garantizadas, siempre que la Institución en Liquidación cuente con Activos suficientes para hacer frente a las obligaciones de pago a que se refiere el lineamiento SÉPTIMO;

- IV. En el evento de que el valor de los Activos sea igual al monto de los Pasivos a cargo de la Institución en Liquidación que sean transferidos a un mismo Adquirente, el IPAB cubrirá a la Institución en Liquidación un monto equivalente al valor de los

Activos transferidos. Para lo anterior, el IPAB, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, deberá entregar a la Institución en Liquidación los recursos correspondientes, o bien suscribir instrumentos de pago a cargo de aquél, los cuales contarán con la garantía a que se refiere el artículo 45 de la Ley;

- V. En caso de que el valor de los Activos objeto de Transferencia sea inferior al monto de los Pasivos transferidos, el IPAB deberá cubrir dicha diferencia a la Institución Adquirente. Por su parte, el IPAB deberá cubrir a la Institución en Liquidación el valor convenido de los Activos, el cual no podrá ser inferior al Valor de Referencia. Para lo anterior, el IPAB deberá, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, entregar a la Institución en Liquidación los recursos correspondientes, o bien suscribir instrumentos de pago a cargo de aquél, los cuales contarán con la garantía a que se refiere el artículo 45 de la Ley;
- VI. En caso de que el valor de los Activos convenido fuera superior al valor de los Pasivos a cargo de la Institución en Liquidación que se hayan transferido, la Institución Adquirente deberá cubrir la diferencia a la Institución en Liquidación. En adición a esto, el IPAB, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, cubrirá a la Institución en Liquidación la diferencia entre el valor de los Activos convenido y la cantidad que dicha Institución haya recibido de la Institución Adquirente, y
- VII. Como consecuencia de la Transferencia de Pasivos, la Institución en Liquidación deberá reconocer un adeudo a su cargo y a favor del IPAB, por un monto equivalente al valor de las obligaciones a cargo de dicha institución que hayan sido objeto de Transferencia.

La Institución Adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones de la Institución en Liquidación respecto de los Activos y Pasivos objeto de la Transferencia y, en consecuencia, deberá respetar, hasta su vencimiento, los términos y condiciones pactados entre la Institución en Liquidación y los titulares de las operaciones objeto de la Transferencia, por lo que no podrá cobrar comisiones distintas a las originalmente acordadas.

En las operaciones de Transferencia de Activos y Pasivos, deberá observarse estrictamente lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 122 Bis 27 de la LIC, por lo que se respetarán en todo momento los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que pudieran resultar afectadas así como los derechos de los acreedores que no sean objeto de transferencia de Activos y Pasivos, los cuales no deberán resultar afectados en relación con lo que, en su caso, les hubiere correspondido de no haberse efectuado dicha Transferencia.

Asimismo, en aquellos casos en que el Comité de Estabilidad Financiera determine que la Institución en Liquidación de se trate puede actualizar alguno de los supuestos previstos en el artículo 29 Bis 6 de la LIC, no podrán ser objeto de Transferencia las operaciones a que se refiere la fracción III de este lineamiento.

NOVENO.- En caso de que la Transferencia de Activos y Pasivos se realice a un Banco Puente deberá observarse lo siguiente:

I. Dentro de los Pasivos y Activos a transferir, deberán incluirse las Obligaciones Garantizadas a que se refiere la fracción II del lineamiento OCTAVO, así como Activos por un monto igual al de dichas obligaciones, considerando su Valor Contable neto de reservas; lo anterior, sin perjuicio de que, en los casos en que previo a la realización de la Transferencia, se cuente con información conforme a la cual el valor estimado de realización de los Activos sea suficiente para hacer frente a obligaciones distintas de las mencionadas, éstas puedan ser transferidas de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del lineamiento OCTAVO;

II. Una vez que se determine, por medio de Terceros Especializados, el valor estimado de realización de los Activos transferidos, de conformidad con la fracción II del lineamiento SEXTO, se realizarán los ajustes correspondientes, conforme a lo siguiente:

1. En el evento de que el valor estimado de realización de los Activos transferidos resulte inferior a su Valor Contable neto de reservas:

a. Deberán realizarse los actos necesarios para disminuir el importe del instrumento de pago que, en su caso, hubiere suscrito el IPAB a favor de la Institución en Liquidación, de manera que se ajuste a dicho valor estimado; o, en caso de que el Instituto hubiere entregado los recursos correspondientes, la Institución en Liquidación deberá devolver al IPAB recursos por un importe igual a la diferencia que exista entre el valor estimado de realización de los Activos transferidos y su Valor Contable neto de reservas.

b. El Instituto deberá cubrir al Banco Puente la diferencia que exista entre los valores en cuestión, mediante la entrega de los recursos correspondientes o la suscripción de instrumentos de pago a cargo del propio Instituto.

2. En el evento de que el valor estimado de realización de los Activos transferidos resulte superior a su Valor Contable neto de reservas, el Banco Puente deberá cubrir a la Institución en Liquidación, en adición a los recursos o instrumentos de pago que el IPAB le hubiere entregado, un importe igual a la diferencia que exista entre dichos valores, y

III. Al concluirse la realización de los actos para la enajenación de las acciones representativas del capital social del Banco Puente o la Transferencia desde éste, el IPAB deberá determinar el valor al que hayan sido enajenados los Activos y, en caso de que éste sea mayor al valor estimado de realización que resulte de lo establecido en la fracción II del lineamiento SEXTO, deberá reintegrarse la diferencia a la Institución en Liquidación.

DÉCIMO.- En caso de que la Transferencia se efectúe a un Institución distinta de un Banco Puente, para la selección de la Institución Adquirente se llevará a cabo un procedimiento de invitación a cuando menos tres Instituciones que cumplan con los requerimientos de capitalización a que se refiere el artículo 50 de la LIC, así como con los criterios de selección establecidos en los presentes Lineamientos.

I. Criterios de selección para la invitación

Con el propósito de establecer reglas claras y transparentes para el proceso de selección de las Instituciones a invitar, y lograr los términos económicos y financieros más convenientes para la Institución en Liquidación, se considerarán los criterios de selección siguientes:

1. El monto de los Activos y Pasivos a transferir;
2. La cobertura geográfica de la Institución, así como su participación en el mercado, por zona y entidad federativa, con respecto a la colocación crediticia y captación total de dicha Institución, su relación con otros participantes del sector, así como, en su caso, los proyectos de expansión en otras regiones;
3. La infraestructura con la que cuente la Institución (recursos humanos, tecnológicos, presupuestales, operativos, entre otros);
4. El número de cuentas por sucursal y entidad federativa de la Institución;
5. Las unidades de negocio y productos de la Institución;
6. La posible concentración o su incremento en la participación de mercado por la Transferencia de Activos y Pasivos;
7. Deberá tenerse en cuenta la recomendación, en su caso, del Estudio Técnico que menciona el artículo 122 Bis 26 de la LIC sobre el análisis de los inversionistas potencialmente interesados en adquirir los Activos y Pasivos de la Institución en Liquidación, y
8. Otros criterios que determine el propio Instituto de acuerdo con las condiciones del mercado y con las particularidades de la Institución en Liquidación.

II. Procedimiento de Invitación

El procedimiento de invitación se sujetará a lo siguiente:

1. La invitación deberá realizarse por escrito, y contener como mínimo lo siguiente:
 - a) Una relación, descripción o información general de los Activos y Pasivos objeto de Transferencia;

- b) Requisitos de elegibilidad que deberán reunir las Instituciones interesadas en participar en el procedimiento, los cuales deberán apegarse a los criterios establecidos en el presente lineamiento;
 - c) La forma y lugar en donde se podrán obtener las bases del procedimiento y, en su caso, el costo de las mismas; asimismo, se acompañará a dicha invitación el acuerdo de confidencialidad que tendrá que suscribir la Institución interesada en participar en el procedimiento, y
 - d) Los demás requisitos que determine el Liquidador.
2. El Liquidador deberá determinar las fechas en que se llevarán a cabo la o las juntas de aclaraciones, presentación de propuestas técnica y económica y de la emisión del fallo correspondiente.
 3. Asimismo, el Liquidador establecerá, en su caso, las condiciones que deberán cumplirse para que las Instituciones participantes tengan acceso al Cuarto de Datos, así como a la información relacionada con el procedimiento.
 4. Los plazos para la presentación de las propuestas se fijarán para cada operación atendiendo al monto de los Activos y Pasivos.
 5. Solamente se evaluarán las propuestas económicas de aquellos participantes cuyas propuestas técnicas cumplan con los requisitos establecidos en las bases.
 6. El fallo podrá ser a favor de una o varias Instituciones participantes, y será a favor de la Institución o Instituciones que presenten la mejor propuesta económica con respecto al Valor de Referencia.
 7. Una vez seleccionada la Institución Adquiriente, se procederá a la Transferencia de los Activos y Pasivos mediante el contrato que se suscriba entre las partes, conforme al modelo que se anexe a las Bases correspondientes.

III. Bases

Las bases que regulen el procedimiento de adjudicación, deberán ponerse a disposición de las Instituciones invitadas a partir del día en que se entregue la primera invitación, siendo responsabilidad exclusiva de las Instituciones obtenerlas oportunamente. Las bases contendrán, al menos, lo siguiente:

1. Información relacionada con los Activos y Pasivos a transferir conforme a la clasificación señalada en el lineamiento TERCERO;
2. Forma en que se acreditará la existencia y personalidad jurídica del participante;

3. Fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de las propuestas técnica y económica, así como los requisitos de éstas; comunicación del fallo y firma del contrato;
4. Los términos en que se desarrollará el acto de presentación y apertura de propuestas, mismos que deberán realizarse ante fedatario público;
5. Causas de descalificación de la Institución participante;
6. Los criterios para la evaluación de las propuestas y selección de la Institución ganadora, para los cuales deberá preverse que la Institución Adquiriente cuente, entre otros, con la infraestructura necesaria en materia de tecnología informática y sistemas que permita dar continuidad a los servicios de la Institución en Liquidación;
7. En su caso, el valor de la Prima;
8. El Valor de Referencia o la mención de que éste permanecerá confidencial hasta el acto de apertura de propuestas;
9. Requisitos de elegibilidad que deberán reunir las Instituciones interesadas en participar en el procedimiento, los cuales deberán apegarse a los criterios establecidos en el presente lineamiento;
10. Forma y condiciones en que deberá realizarse el pago de los bienes objeto de la Transferencia conforme a la postura ganadora;
11. Forma en que se constituirán las garantías que aseguren la seriedad en la participación de los interesados en el proceso, y, en su caso, para la firma del convenio y el pago de las posturas;
12. Sanciones en caso de incumplimiento a las bases, y
13. Las causales por las cuales se puede suspender o cancelar el proceso de selección.

Todas las propuestas que se realicen deberán cumplir con los requisitos que se establezcan en las bases del procedimiento correspondiente.

En ningún caso podrán participar en el procedimiento de selección las Instituciones que se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Cualquier Institución que tenga o haya tenido acceso a información privilegiada, distinta de aquella que se dé a conocer a través del Cuarto de Datos, en cualquier momento anterior a la presentación de propuestas por las Instituciones participantes, debiéndose entender como información

privilegiada, entre otra, aquélla que se relacione o vincule con la preparación, valuación o colocación de los Activos y Pasivos, y

- b) Instituciones que sean parte en algún proceso jurisdiccional en que la Institución en Liquidación sea parte o presenten alguna demanda en contra de esta última durante el procedimiento. Lo anterior siempre y cuando no se hayan desistido de dichas acciones y otorgado el perdón o finiquito correspondientes.

Al presentar las propuestas en términos de las bases del proceso de invitación, las Instituciones participantes deberán manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que no se ubican en los supuestos a que se refieren los párrafos anteriores.

La falsedad en esta manifestación ocasionará que se tenga por no presentada la propuesta correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten, siempre y cuando dicha falsedad fuere determinada con anterioridad a la celebración de los instrumentos jurídicos mediante los cuales se formalice la Transferencia. En este caso, podrán adjudicarse los Activos y Pasivos de que se trate, a aquélla Institución participante que haya ofrecido la segunda mejor postura, siempre y cuando ésta sea igual o superior al Valor de Referencia, sin necesidad de llevar a cabo un nuevo procedimiento. En su defecto, la invitación se tendrá por no realizada.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Liquidador tendrá derecho a hacer efectiva la garantía correspondiente en beneficio de la Institución en Liquidación.

Los instrumentos jurídicos mediante los cuales se formalice la Transferencia deberán prever que la falsedad en la manifestación referida, dará derecho a la Institución en Liquidación a exigir de la Institución Adquirente el pago de una pena convencional.

Una vez declarada la Institución ganadora, ésta deberá suscribir el contrato respectivo en el plazo señalado en las bases; de lo contrario, se descartará su postura y se podrán asignar los Activos y Pasivos a aquel participante que haya ofrecido la segunda mejor postura, siempre y cuando ésta sea igual o superior al Valor de Referencia, sin necesidad de realizar un nuevo procedimiento. En este caso, se hará efectiva la garantía correspondiente en beneficio de la Institución en Liquidación.

IV. Cuarto de Datos

Para contribuir al proceso de Transferencia de Activos y Pasivos, el Liquidador evaluará la viabilidad de conformar un Cuarto de Datos, para lo cual considerará, en su caso, las recomendaciones del Estudio Técnico al respecto.

El Cuarto de Datos se sujetará al mecanismo siguiente:

- 1. Operación

El Liquidador determinará el procedimiento para acceder al Cuarto de Datos, así como para su operación. Asimismo, proporcionará la información relativa a la ubicación, políticas de uso, organización, acceso, seguridad y criterios para la atención de solicitudes de información adicional.

2. Integración del Cuarto de Datos

La información relativa a la Transferencia que deberá integrarse al Cuarto de Datos deberá corresponder, por lo que respecta a los Activos, aquella que se determine mediante una muestra representativa de cada paquete de Activos objeto de la Transferencia, y por lo que respecta a los Pasivos, aquella que se derive de su clasificación conforme al lineamiento TERCERO. Para obtener dicha muestra representativa, se deberá utilizar un diseño de muestreo probabilístico estratificado de acuerdo con la clasificación antes mencionada. En cada estrato se seleccionarán los expedientes de los Activos y Pasivos a transferir mediante un muestreo aleatorio simple.

Derivado de que la información contenida en el Cuarto de Datos es confidencial, las Instituciones participantes celebrarán un acuerdo de confidencialidad y solamente tendrán acceso al Cuarto de Datos las personas autorizadas, las cuales se registrarán por las políticas y procedimientos que se establezcan para tal efecto.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en tratándose de Transferencias de activos y pasivos propiedad de un Banco Puente, podrán participar también personas distintas a Instituciones, que se encuentren en posibilidad de adquirir los activos o pasivos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 27 Bis 3 de la LIC.

DÉCIMO PRIMERO.- Durante el proceso de Transferencia, el Liquidador deberá proteger la integridad y adecuado mantenimiento de los sistemas informáticos, así como la inalterabilidad, confidencialidad y disponibilidad de la información procesada, almacenada y transmitida a través de éstos, determinando los mecanismos de respaldo de la información, así como los planes de contingencias que permitan asegurar la capacidad y continuidad de los sistemas.

DÉCIMO SEGUNDO.- Los presentes Lineamientos deberán ser observados, en lo que resulte aplicable, para las Transferencias que se realicen de un Banco Puente a cualquier tercero.

DÉCIMO TERCERO.- El Secretario Ejecutivo del IPAB, por sí o a través de los Secretarios Adjuntos competentes, estará facultado para la interpretación de los presentes Lineamientos.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente al de su expedición por parte de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.



CÉSAR A. MONDRAGÓN SANTOYO Y EDUARDO CRUZ SILVA, en nuestro carácter de Secretario y Prosecretario, respectivamente, de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, certificamos que esta copia que consta de 8 fojas útiles, foliadas y rubricadas, concuerda fielmente con los *"Lineamientos de carácter general para la transferencia de activos y pasivos a que se refiere el artículo 122 Bis 27 de la Ley de Instituciones de Crédito"* sometidos a la consideración de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en la Septuagésima Cuarta Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno, celebrada el veintiuno de febrero de dos mil ocho. Se certifica con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, fracción XXII, de la Ley de Protección al Ahorro Bancario y 5, fracción VI, del Estatuto Orgánico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Se extiende la presente certificación en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veinticuatro de marzo de dos mil ocho.

**EL SECRETARIO
DE LA JUNTA DE GOBIERNO**

**CÉSAR A. MONDRAGÓN
SANTOYO**

**EL PROSECRETARIO
DE LA JUNTA DE GOBIERNO**

EDUARDO CRUZ SILVA